



CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Primer: Los presentes criterios tienen por objetivo establecer los rasgos características en materia de clasificación de información pública que emita del H. Ayuntamiento constitucional de Tamazula de Gordiano, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular; así como las versiones públicas que en su caso se generen cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales. Sin perjuicio de que el ejercicio de sus atribuciones, el instituto de Transparencia e información pública del estado de Jalisco, revise que la clasificación realizada por este sujeto obligado, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la ley de la materia, lineamientos, los criterios generales y otros ordenamientos legales que sean aplicables.

Segundo: La clasificación y desclasificación de la información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través del comité de clasificación de la información del H. Ayuntamiento constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco. Conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expida este sujeto obligado, atendiendo lo dispuesto por los títulos cuarto y quinto de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, así como por lo dispuesto por el reglamento.

Tercero: Para efecto de los presentes criterios se emplearan las definiciones contenidas en el artículo 4 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

Cuarto: Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos, en cualquier formato descomposición, como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios; actas, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o las actividad de los sujetos obligados; y/o soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier elemento técnico existentes o que se cree con posterioridad.





Quinto: Los criterios de clasificación de información pública y protección de información confidencial y reservada son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos, que prevén para un uso común y repetido, reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para clasificación particular.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CLASIFICACIÓN.

SEXTO: Para efectos de lo previsto en los presentes criterios, Por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder este sujeto obligado, se encuentra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto. No podrá ser proporcionada.

SÉPTIMO: La clasificación de la información pública inicia con la etapa de emisión de criterios de clasificación, por parte de este sujeto obligado y concluyen con la clasificación particular, de conformidad con el artículo 48° de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

OCTAVO: La clasificación particular de información deberá recaer en un acta, que deberá contener por lo menos:

1. El nombre del sujeto obligado.
2. El área generadora de la información y/o de quien la tenga bajo su poder.
3. La fecha del acta y/o acuerdo.
4. Los criterios de clasificación de información del sujeto obligado aplicables
5. El fundamento legal y motivación.
6. El carácter de reserva y/o confidencial, indicado, en su caso, las partes o páginas del documento en el que contesten.
7. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;
8. La firma de los miembros del comité.

NOVENO: Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, sub-inciso y párrafo de la ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter, así como los criterios que se estipulan en punto 4 del criterio anterior. Asimismo, este sujeto obligado deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular encuentra





en los supuestos previstos por la ley, el ordenamiento legal o reglamento de que se trate.

DECIMO: La clasificación de la información se hará de acuerdo a los lineamientos en materia de clasificación de información pública emitidos por el instituto de transparencia e información del estado de Jalisco, pues es el lineamiento que en específico regula la clasificación de la información.

DECIMO PRIMERO: En los casos en que un documento contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, este sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en caso de recibir una solicitud respecto del mismo, omitiendo las partes o secciones que revistan dicho carácter señalando que las mismas fueron omitidas.

DECIMO SEGUNDO: Los documentos clasificados como reservado y/o confidenciales deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

DECIMO TERCERO: El titular del sujeto obligado deberá tener conocimiento, y llevar un registro de actas y/o acuerdos de clasificación, que será concentrado con el titular de su unidad de transparencia, para lo cual deberá contar con un sistema de información reservada y/o confidencial en términos de lo establecido por la ley y los reglamentos aplicables. Sección Segunda Procedimiento de Modificación de Clasificación (Desclasificación)

DECIMO CUARTO: La modificación a la clasificación o desclasificación es el acto mediante el cual la información Reservada y/o confidencial, deja de tener esas características y se convierte en de libre acceso.

DECIMO QUINTO: El procedimiento de modificación de clasificación o de desclasificación, se regirá conforme a lo establecido en la ley y en la normatividad que se emita al respecto.

DECIMO SEXTO: La información clasificada por el comité, podrá ser objeto de modificaciones en los siguientes casos:

Cuando haya transcurrido el periodo de reserva indicado en el acto y/o acuerdo de clasificación; sin que deba exceder de los plazos establecidos por el artículo 42° de la ley; y

II. Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la ley o en los ordenamientos que existan al respecto;





IV. Cuando, a juicio de este sujeto obligado, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o por resolución del instituto con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión o una resolución judicial.

V. Quede firme la resolución emitida por el instituto, que; a) Revoque o niegue la clasificación hecha por el comité. b) Niegue la solicitud de ampliación de plazo de reserva.

DECIMO SEPTIMO: El acuerdo de modificación de clasificación que este sujeto obligado de oficio o por resolución del instituto, realice a través de su comité, deberá contener los mismos elementos de su clasificación y señalados en el lineamiento octavo de los presentes criterios generales.

DECIMO OCTAVO: A los documentos que hayan sido desclasificados se les insertara una leyenda con las palabras “Información Desclasificada”, así como la fecha del acuerdo de desclasificación. El acuerdo de modificación o desclasificación deberá constar en el documento respectivo.

DECIMO NOVENO: La información confidencial referente a los datos personales conservara ese carácter de manera indefinida. Solo podrá ser entregada en caso previsto por el artículo 45° de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, el reglamento de transparencia e información pública de Tamazula de Gordiano y lineamientos emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y de conformidad a lo dispuesto por la normatividad que para tales efectos emita el Consejo.

CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

VIGÉSIMO: El periodo de reserva no podrá exceder de seis años; sin embargo, podrá ser prorrogada por periodo de hasta tres años y por el tiempo que subsistan las causas que le justifiquen, debiendo contar con la ratificación del Instituto según lo previsto por el artículo 42° punto 2 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para clasificar la información como reservada, se tomaran en cuenta, además de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, el reglamento de transparencia e información pública de Tamazula de Gordiano y lineamientos emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, los presentes criterios generales, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La información se clasificara como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41° de la ley de información pública del estado de





Jalisco y sus municipios, cuando se comprometa la seguridad del estado, del municipio o la seguridad pública; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

1. Se compromete la seguridad del estado o de los municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límite territoriales del estado o los municipios.

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

2. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres poderes del estado, gobiernos municipales, y los órganos con autonomía constitucional.

3. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del estado de Jalisco, previsto en el libro segundo, título primero del código penal del estado de Jalisco. 1. Conspiración. 2. Rebelión. 3. Sedición. 4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia. c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la legislación en la materia.

VIGESIMO TERCERO: Al clasificar como reservada la información en término de la fracción I inciso b) del artículo 41 de la ley de información pública de Jalisco y sus municipios, considerara que se pone en peligro o dañar la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

a) Impida, menoscabe o dificulte realizar las gestiones necesarias ante el gobierno federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al estado o a los municipios sean proporcionados y acordes a su densidad poblacional y territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

b) impida, menoscabe o dificulte la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; y

c) Afecte el poder adquisitivo de los particulares.





VIGECIMO CUARTO: La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando:

1. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;
2. Su difusión impida, obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, y;
3. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del estado y sus municipios.

VEGECIMO QUINTO: La información se clasifica como reservada en términos de la fracción I inciso d) del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, superación, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

VIGESIMO SEXTO: La información se clasifica como reservada en términos de la fracción I inciso e) del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, la recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

VIGESIMO SEPTIMO: La información se clasifica como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública. Se pone en peligro la paz y el orden público la difusión de la información puede:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciarias;
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos,





f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas. De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos.

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la ley de seguridad pública del estado. No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

VIGESIMO OCTAVO: Por lo que se refiere a la fracción I inciso g) del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, la información se clasificara como reservada, cuando la misma sea estrategia de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se hayan resultado por arte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, que podría reflejarse en notas, fichas técnicas, o consultas, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales.

VIGESIMO NOVENO: La información se clasifica como reservada en los términos de la fracción II del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, abarca las actuaciones practicadas por el ministerio publico o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva: I. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y II. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco.

TRIGESIMO: La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción III del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, que comprende el expediente integral de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro y fuera de juicio, en tanto no causen perjuicio o se ordene su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes. Para el caso de lo previsto en esta fracción, se





entiende que una sentencia o actuación no ha causado efecto, cuando pueda ser modificada por algún medio legal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, estas no se consideran como información reservada, y por lo tanto, las actualizaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos. Para los efectos de esta fracción, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de este, precisando que estas pueden pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información seguirá conservando el carácter de reservada, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser objeto de impugnación. Para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, estos no se consideran como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que derive de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción V del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, siempre que corresponda a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes, aplicando al caso las generalidades referidas en el lineamiento anterior.

TRIGÉSIMO TERCERO: La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, aquella que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, el proceso de planeación, programación, presupuesto, así como los trámites previos, estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, proyecto ejecutivos, licitaciones y todos aquellos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos. Los documentos elaborados, emitidos o generados mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes se consideraran reservados en términos de las disposiciones aplicables, salvo que dichas notas o documentos hayan sido objeto de exposición directa en el desarrollo de las sesiones públicas en que se discutan asuntos públicos.

TRIGÉSIMO CUARTO: La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción VII del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, para revestir tal carácter debe sustentarse y justificarse con la





declaración de reserva de la autoridad federal, de los estados u órganos internacionales.

TRIGESIMO QUINTO: La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción VIII del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, cuando por disposición expresa de una ley tenga ese carácter, y en su caso cuente con registro, comprobación o datos de identificación como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

TRIGESIMO SEXTO: La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IX del artículo 41 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, las bases de datos, pregunta o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes.

TRIGESIMO SEPTIMO: Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 41 de la ley, el comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes:

1. Cuando una ley estatal vigente le otorga ese carácter.
2. También se incluye en ese rubro a aquellos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipal con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y,
3. La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.

CAPITULO IV DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGESIMO OCTAVO: Para el caso de lo previsto en esto criterio, se considerara información confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma Permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información.

TRIGÉSIMO NOVENO: Será confidencial la información señalada en el artículo 44 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus Municipios.
CUADRAGESIMO: Los datos personales será información confidencial independiente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

CUADRAGESIMO PRIMERO: El nombre de las personas será considerado como información confidencial cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titularse trate, o bien, cuando se





encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no presenten los supuestos antes mencionados, se derive de listas, libros de registros, o gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: En caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, este sujeto obligado deberá determinar la eficacia de tal solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 44.1 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: cuando a un sujeto obligado se le haga entrega de información confidencial, este hará saber al titular de la misma, las disposiciones que sobre el particular marcan la ley y los presentes criterios, así como el responsable de dicha información.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Este sujeto obligado que tenga, obtenga o genere información confidencial deberá crear una base de datos que contenga un índice temático de la misma, que sirva para efectos estadísticos. Este sujeto obligado deberá tener únicamente en posesión la información confidencial indispensable y sólo por el tiempo necesario. **CAPITULO V Disposiciones Comunes a la Información Reservada y Confidencial**

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Para efectos de lo previsto en el artículo 104 fracción VI de la ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar la información como reservada aquella información que no cumple con dicha características. El sujeto obligado deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Las actas y/o acuerdos que emita el comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.

CAPITULO VI DE LA CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Se entenderá por custodia, la salvaguardar y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada y/o confidencial, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.





CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Este sujeto obligado adoptara, de acuerdo a su presupuesto, las medidas que se estimen pertinentes para custodiar la información reservada y/o confidencial.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, deberán ser custodiados por los servidores públicos que, por motivo de sus funciones, posean dicha información, o a quienes se les encomiende dicha función, los que deberán adoptar las medidas que sean indispensables para su resguardo, y serán las responsables directas de evitar que tengan acceso a dicha información personas que no estén autorizadas para ello.

QUICUAGESIMO: Este sujeto obligado deberá capacitar a los encargados de la custodia de la información reservada y/o confidencial, con la finalidad de reformar y/o adoptar nuevas medidas para la protección de dicha información. La capacitación deberá realizarse en el momento en que se estime conveniente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los presentes criterios entraran en vigor al día siguiente de su publicación en la página Web del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano.

SEGUNDO: Como consecuencia de la expedición de los presentes Criterios, quedan sin efecto los emitidos por el Comité de Clasificación de la información del Municipio de Tamazula de Gordiano en años anteriores que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.



TEC. JOSÉ LUIS AMEzcua ARIAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



MTRO. ROBERTO MAGAÑA RAMIREZ
ENLACE UTIP.



JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ
CONTRALOR MUNICIPAL.

